

SENTENCIA DEFINITIVA (Alimentos)

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a doce de julio de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

- II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.
- **III**. Es procedente la vía intentada por ********** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Titulo Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La actora **********, demanda a ********** por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo ********, así como de su hija que estaba próxima a nacer, además del pago de gastos y costas.

Argumenta en esencia, que sostuvo una relación con el demandado de la cual procrearon al menor de edad ***********, refiere que vivieron en unión libre, pero posteriormente se separaron, y desde entonces el demandado no ha cumplido con sus obligaciones de padre, ya que no otorga una pensión alimenticia para su hijo, dejándole a ella toda la carga de cubrir las necesidades de sus hijos. Afirma que es su madre quien se hace cargo de sus gastos y de los de su menor hijo.

Dijo que el demandado labora como ********* para la ********, obteniendo ******** mensuales, y no obstante ello no aporta para la manutención de su hijo, ni cubre los gastos de su embarazo de su hijo próximo a nacer.

Por otro lado, señaló que los gastos de su hijo ascienden a ***********, y que su hijo recibe atención médica a través de médico particular, solicitando que sea dado de alta como derechohabiente del demandado.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se condenó a ********** al pago de una pensión provisional a favor de su hijo *********, por la cantidad equivalente al dieciocho por ciento (18%) de sus percepciones.

Por otro lado, reconoció trabajar como ********* de la ********, pero aclaró que no percibe le sueldo que refirió su contraria.

En este rubro, debe decirse que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su trascripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tienen el menor de edad *************, de recibir alimentos de parte de ***********, así como la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

VI.- Estudio de la legitimación.

La actora *************, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que las partes en este juicio



procrearon a ********, quien nació el *******, por lo que cuenta con ********* años de edad, y así mismo de las copias certificadas del oficio ZAB./0724/2020/P-022-GF -visible a foja 141 de autos-, proveniente del expediente 0724/2020 tramitado en este Juzgado, relativo al juicio único civil (reconocimiento de paternidad) promovido por ******** en contra de ******* -documento cuyo valor probatorio de acuerdo con los artículos 281, 307 y 341 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, se advierte el dictamen pericial emitido por el perito en genética forense *********, adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, del que se obtuvo como conclusión, que acorde a los perfiles genéticos obtenidos se calculaba un porcentaje de paternidad del noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento, que incluía a ******* como padre biológico de la menor de edad ********, y del atesado de nacimiento de ésta, que es visible a foja sesenta y cuatro de los autos -cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones-, se desprende que ********, quien nació el ********, cuenta con ********, y es hija de ********.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada con registro digital: 2022587, emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1250, que dice:

ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. POSIBILIDAD DE ACREDITAR EL TÍTULO EN CUYA VIRTUD SE PIDEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). La fracción I del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que establece que "para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos se necesita que se acredite el título en cuya virtud se piden", permite colegir que la obligación de acreditar dicho título, al momento de presentar la demanda, es sólo un requisito para que el Juez pueda decretar los alimentos a favor de quien tenga derecho a recibirlos y no para instar el juicio de alimentos, sin que ello implique que necesariamente deban concederse provisionalmente al inicio del procedimiento en caso de no exhibir el título que lo acredite, sino que solamente se dará trámite al juicio. En efecto, el juicio de pensión alimenticia consta de dos etapas procedimentales, una provisional y otra definitiva, la primera se determinará al inicio del procedimiento únicamente si con base en la información que se tenga hasta ese momento se advierte su procedencia, sin que tal requisito sea exigible para dar trámite a dicho procedimiento, pues seguir tal criterio equivaldría a desconocer el carácter de urgente y perentorio que reviste a los alimentos; la segunda, en el caso, la constituirá la sentencia definitiva y se determinará con los elementos de prueba aportados durante el juicio; de ahí que resulte ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, al

momento de solicitarlos porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre tal derecho. Sin que obste a lo anterior, que derivado de ello se tenga que evidenciar -en el mismo juicio- la paternidad o filiación del presunto progenitor respecto del pretendido hijo puesto que, en atención al principio pro homine que significa dar la interpretación y, por ende, la protección más favorable a la persona, el interés superior del menor de donde se tiene que el juzgador debe interpretar la norma en un sentido protector de los derechos del menor, así como el del derecho fundamental a una administración de justicia pronta, permite establecer que para lograr la efectividad de los derechos fundamentales del menor frente al vacío legal, no debe estarse a la regla general de que el derecho a recibir alimentos deriva de un juicio de reconocimiento de paternidad, ante la ausencia de regla jurídica que prohíba plantearse la posibilidad de que sea a la inversa, esto es, que en la acción de pago de alimentos se pueda aportar prueba idónea que vincule al demandado como es la de ADN y que sea en la sentencia en la que se deduzca la existencia de la relación filial a través de los documentos de parentesco aportados como prueba para acreditar el título de acreedor por el cual se reclaman alimentos, con independencia de que ello se haga en un juicio oral de fijación y aseguramiento de alimentos y no necesariamente en un juicio propiamente de paternidad. Ello, porque si bien la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, el interés social y del Estado en salvaguardar la vida y el desarrollo de los infantes, es de mayor relevancia a cualquier otro interés, lo que evitaría que el rigor de las formas pueda frustrar los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.-Valoración de las pruebas.

Así, ***********, para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció medios de convicción, siendo los siguientes:

Confesional a cargo de *************, prueba que en nada le favorece pues en audiencia celebrada de *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, la parte oferente se desistió en su perjuicio del desahogo de dicha prueba.

Testimonial, consistente en el dicho de ******** y ********, recibido en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que los atestes conocen a los litigantes quienes sostuvieron una relación de la cual procrearon al menor de edad ******** y a ********, los cuales viven con *******, en el domicilio ubicado en calle *******, que ******* actualmente proporciona una pensión alimenticia pero que antes -refiriéndose al presente juicio-, no lo hacía, que los gastos de los infantes ascienden a ******* mensuales aproximadamente, que ******** no trabaja debido a que se dedica a cuidar s sus hijos, siendo que éstos tiene necesidad de recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor, quien tiene un empleo como ******** en el Municipio; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de



pruebas aportados en el sumario –específicamente con los informados valorados en párrafos subsecuentes, así como con la copia certificada del oficio ZAB./0724/2020/P-022-GF antes valorado-.

Por otro lado, el dicho de las atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

Documental privada – *foja 10*-, consistentes en constancia médica de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la actora, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Documental pública –fojas 11-, consistentes en recibo expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pabellón de Arteaga, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respecto al pago del servicio del domicilio particular de la actora, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una dependencias pública en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que por pago de servicio de agua se erogó la cantidad de

\$145.50 (ciento cuarenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), sin que se tenga por acreditado la persona que realizó el pago correspondiente.

Documental — fojas 12-, consistente en un recibo expedido por Comisión Federal de Electricidad, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo determinado por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa y de gestión, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de quien los expide, además fue perfeccionado con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte demandada, pues como no objetó el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento — lo anterior pues su valor no depende de cuál de los litigantes pagó por tal servicio-, de donde se advierte cual es la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica del inmueble en el que habita la actora, sin que se advierta la perrona que cubre el pago correspondiente.

Documental en vía de informe – foja 62-, consistente en el informe rendido por la Jefa de Oficina Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ahora, con independencia de valor probatorio con que cuenta dicha probanza, en nada beneficia a los intereses de la parte oferente, en atención a que el institución antes señalado no proporcionó la información solicita, toda vez que no fue proporcionado el número de seguridad social o Clave Única de Registro de Población (CURP) del demandado.

Documentales públicas – *fojas 64*-, consistentes en atestado de nacimiento de ***********, así como atestado de matrimonio de la promovente, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que la antes señalada es hija de *************, y es menor de edad al haber nacido el ***********.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor de los menores ********************************, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

Por su parte, *********, ofreció los siguientes medios de convicción:

recibido en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que los atestes conocen a los litigantes quienes tuvieron un noviazgo, de cual procrearon a ********, quien se encuentra dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que ******** no tiene ningún impedimento para trabajar, que *********, actualmente se encuentra casado, habiendo procreado una hija con su esposa, quien tiene un empleo; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario -específicamente con los atestados de nacimiento ofertados por el demandado y constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (valorados a continuación), así como con la confesional a cargo de la actora-.

Por otro lado, el dicho de las atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

- a) En cuanto al dicho de la segunda y tercero de los testigos, respecto a que *************, labora, así como al monto de sus percepciones, debe decirse que el dicho de éstos carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que si bien ambos atestes refieren que la actora tiene trabajo, ninguno de ellos sabe el lugar en que lo hace, aunado a que no señalan circunstancia de tiempo, lugar y modo, en las cuales acontecieron los hechos que narran, y por ello no es posible establecer, la veracidad o credibilidad de su declaración.
- b) Respecto a que es ********* quien solventa los gastos económicos de su hijo, de igual manera el dicho de los atestes carece de valor probatorio en atención a lo siguiente:
- i.- La primera de los atestes señala que ********** hablaba por teléfono a **********, o mandaba a su tía a pedirle dinero, siendo que cuando la atestes acudía con su hermana veía cuando ella llegaba y le daban dinero, **********, lo anterior sin precisar las circunstancia de tiempo, modo y lugar, en las cuales acontecieron los hechos que narran, por ello, no es posible establecer, la veracidad o credibilidad de su declaración, por lo que su dicho carece de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- ii.- Respecto a la segunda de las atestes, la misma refirió que ************* y ella le llevaban el dinero a ***********, siendo como ***********, sin recodar si eso era semanal o quincenalmente, mientras que el ultimo de los atestes dijo que eran él y su esposa quienes le entregaban la pensión alimenticia a la actora, por ende, al haber contradicción en sus declaraciones, las mismas carecen de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que su dicho por sí sólo es insuficiente para tener por demostrados los hechos que narran, ya que sus solas declaraciones constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

Documental pública – *fojas 52*-, consistentes en atestado de matrimonio del demandado, así como atestado de nacimiento de *************, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que *********** se encuentra unido en matrimonio con ***********, con quien procreo a ***********, quien es menor de edad al haber nacido el *************.

9



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con lo anterior se tiene por acreditado que *********, es acreedora alimenticia del demandado, toda vez que la ser menor de edad se presume su necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor.

Documental pública – *fojas 54*-, consistentes en solicitud de registro o baja de beneficiario (SAV-002) expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se dio de alta a *******************, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así, con lo anterior se tiene por acreditado que el menor de edad se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende se encuentra cubierto el rubro salud.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para una menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso no solo la condición de la habitación sino además los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.¹

Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente: PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de

Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

Documental en vía de informe – *foja 132*-, consistente en el informe rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha ocho de marzo e dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del que se desprende que ************ se encuentra registrada en dicho instituto como trabajadora, con un estatus de baja desde el catorce de enero de dos mil veinte.

jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.



Adicionalmente recibe treinta y cinco días de salario por concepto de de aguinaldo, así como el veinticinco por ciento del salario que le corresponde durante el periodo vacacional por concepto de prima vacacional.

Además, al informe que se analiza, se acompañó un recibo de nómina del demandado, respecto del periodo que comprende del uno al quince de marzo del año en curso, advirtiéndose que el demandado percibió ************, que comprenden sueldo, ayuda para renta, ayuda para transporte, compensación adicional y ayuda de despensa, practicándosele como deducciones, IRS, ates del Subs al empleo, IRA (mes), Ahorro, Letras ISSSPEA, ajuste al neto, seguro de vida, descuentos FINAGAM, pensión alimenticia y fondo de prestaciones económicas.

Así, con lo anterior se tiene por demostrado que *********, tiene un empleo por el que percibe ingresos y por ende puede proporciona alimentos a sus menores hijos.

V.- Estudio de la Acción.

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que los menores de edad ***************************, son hijos del demandado, quienes en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ************, pues tienen la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

- **B).-** En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:



En lo relativo al <u>vestido</u>, es indudable que dichos infantes necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se les adquiere deja de quedarle, por lo que necesitan constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la <u>habitación</u>, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que los menores de edad habitan junto con la actora *************************, por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habitan sus hijos, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerlos incorporados a su domicilio.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación –sin que pase inadvertido que actualmente los menores hijos de los litigantes no acuden a ninguna institución educativa y/o guardería-, además deberán tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad *********** y ***********, y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con

carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***************************, con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por la **************, se demostró que ************************* labora para la ***************, percibiendo un sueldo quincenal de **************** que comprenden sueldo, ayuda para renta, ayuda para transporte, compensación adicional y ayuda de despensa, practicándosele como deducciones, IRS, ates del Subs al empleo, IRA (mes), Ahorro, Letras ISSSSPEA, ajuste al neto, seguro de vida, descuentos FINAGAM, pensión alimenticia y fondo de prestaciones económicas. Adicionalmente recibe treinta y cinco días de salario por concepto de de aguinaldo, así como el veinticinco por ciento del salario que le corresponde durante el periodo vacacional por concepto de prima vacacional.

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora".

Así mismo, con el atestado de nacimiento de ******** ha quedado demostrado que ésta es menor de edad y es hija del demandado, y que por tanto



tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor lo anterior de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado; situación que habrá de ser observada al fijar el monto de la pensión alimenticia que deberá otorgar

VII.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en



el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, los menores de edad cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la ************, se ordena requerir a la ***********, para que deje sin efectos el descuento del dieciocho por ciento (18%) que viene realizando sobre los ingresos

*********** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de veinticuatro de junio de dos mil veinte, y que le fuera notificado día doce de agosto de dos mil veinte, y en su lugar proceda a descontar la cantidad equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, ayudas para transporte, ayudas para renta, compensación, ayuda de despensa,restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir ISR y fondo de prestaciones-, por concepto de pensión alimenticia definitiva, la cual que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ******** en representación de sus hijos menores de edad ******** y **********, bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.

VIII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del judicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ********* en representación de sus hijos ******** y ********. acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO.- El demandado **********, dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a ********** a pagar a sus hijos menores de edad ********** y ************, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al <u>treinta y seis por ciento (36%)</u> de sus percepciones - restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal-, misma que deberá entregarse a *********** en representación de sus hijos.

CUARTO.- Se <u>ordena requerir</u> a la ***********, para que <u>deje sin efectos el</u> <u>descuento del dieciocho por ciento (18%)</u> que viene realizando sobre los ingresos de ********** por concepto de pensión alimenticia <u>provisional</u>, ordenado en sentencia interlocutoria de veinticuatro de junio de dos mil veinte, y que le fuera



notificado día doce de agosto de dos mil veinte, y en su lugar proceda a descontar la cantidad equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, ayudas para transporte, ayudas para renta, compensación, ayuda de despensa,restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir ISR y fondo de prestaciones—, por concepto de pensión alimenticia definitiva, la cual que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ******** en representación de sus hijos menores de edad ******** v *********, bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifiquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada Ivonne Guerrero Navarro, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González que autoriza y da fe.-Doy fe.

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO JUEZA La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

L'ndm*

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada Nínive Díaz Macías, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 0032/2020 dictada el doce de julio de dos mil veintiuno por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de diez fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: los nombres personales, las iniciales de los menores, las edades, los datos que se desprenden de los atestados del registro civil, las fuentes de empleo y percepciones de los litigantes, así como a los demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-